



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-90/2025

PARTE ACTORA: ANA YOLANDA
LÓPEZ SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RÍOS,
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA
Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **Ana Yolanda López Saucedo**, quien se ostenta como candidata a Jueza del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución **INE/CG965/2025 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA”**, que impuso una multa, entre otras personas, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho

notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Colima.

2. Conocimiento de la materia del procedimiento. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Dictamen Consolidado y Resolución. El inmediato dieciocho de julio del año en curso, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de Colima.

4. Resolución INE/CG965/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG965/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA”*, que le impuso una multa, entre otras personas, a la parte actora.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recurso de apelación

1. **Presentación de la demanda.** El once de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

2. **Recepción y turno.** El posterior veinte de agosto, la citada Junta Local Ejecutiva remitió el trámite, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. **Radicación.** El veintiuno de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda y, posteriormente, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG946/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH”**, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-350/2025**, en donde estableció que la Sala Regional correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación. Esto al vincularse la pretensión de la parte actora a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Toluca, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG965/2025**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de Colima en

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, con el voto a favor de seis de las personas consejeras y cinco en contra.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el siete de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) documentales públicas, *ii*) documentales privadas; e, *iii*) instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por otra parte, resulta innecesario requerir la grabación digital que menciona la parte recurrente, por las razones que se explicitan a continuación.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método general de estudio.

a. Disensos planteados

La parte recurrente refiere que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, ello al señalar que no se expone de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justificaran la imposición de las sanciones con las conclusiones materia de pronunciamiento; asimismo, no se acreditó de forma suficiente las conductas imputadas, ni se fundó de manera correcta.

Indica que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y la normativa aplicable que impide las razones por las cuales se impuso la sanción.

Refiere una falta de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción, ya que la multa es excesiva y no guarda relación con la supuesta gravedad de la falta. Lo anterior, ya que la multa excede lo razonable, ya que la cantidad impuesta correspondería a la mitad de su sueldo que percibe como Secretaria de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Colima.

Máxime, que aduce que en ningún momento se le dio una correcta capacitación respecto a que actos como personas candidatas podían considerarse como faltas o multas, sino que únicamente se les proporcionó una videoconferencia en el que se les informaron ciertos aspectos relacionados con sus obligaciones y responsabilidades en materia de candidaturas y su relación con fiscalización.

La resolución impugnada no analizó de manera completa y congruente los argumentos realizados en contestación al oficio de errores y omisiones, en el que al momento de resolver no se tomaron en cuenta, relacionado con las conclusiones materia de sanción.

	Conclusiones infractoras	Monto de la sanción
1	03-CL-JPJ-AYLS-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 6 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	\$565.70
2	03-CL-JPJ-AYLS-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes terrestres por un monto de \$2,000.00.	\$452.56
3	03-CL-JPJ-AYLS-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	\$565.70
4	03-CL-JPJ-AYLS-C4 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80

Durante la tramitación del procedimiento no se otorgaron las garantías procesales necesarias para una defensa adecuada, ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos serán analizados en el orden que fueron planteados, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por ella, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte recurrente consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La *causa de pedir* la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

A. Marco normativo

A.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para

tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

A. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la

⁴ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

litis y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁵.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

B. Análisis de caso

Para Sala Regional Toluca los agravios formulados por la parte recurrente para combatir la resolución impugnada se **desestiman** conforme a las consideraciones que se plasman a continuación.

Conclusión 03-CL-JPJ-AYLS-C3

En la resolución controvertida se establece que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 6 (seis) eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Tal razonamiento carece de fundamentación y motivación suficientes, dado que la responsable no cita de manera expresa y precisa el precepto normativo que establezca la obligación concreta de modificar o cancelar eventos dentro del plazo de veinticuatro horas previo a su realización, ni el precepto que prevea la sanción aplicable en caso de incumplimiento.

El agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora, después de advertir la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos realizados por la accionante, arribó a la conclusión

⁵ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.

que seis de ellos no se habían llevado a cabo; no obstante, de la revisión de la agenda de eventos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), tales eventos no fueron reportados como cancelados.

Por lo cual, se le solicitó a la parte recurrente, a través del oficio **INE/UTF/DA/19012/2025**, de dieciséis de junio del presente año, que presentara por medio del referido mecanismo, las aclaraciones que conforme a Derecho estimara conducentes, debiendo incorporar la documentación comprobatoria y los registros al indicado mecanismo electrónico.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante escrito sin fecha informó a la autoridad fiscalizadora que: *“no se modificaron los estados a realizado o cancelado vengo a manifestar que bajo protesta de decir verdad tenía desconocimiento que se tenían que modificar después de que fueron realizados pues en la única capacitación que fue vía videoconferencia nos dejaron muchas dudas y no se nos dieron respuestas aunque manifestaron que después nos llegaría la información circunstancia que nunca llego, por que como yo registre los eventos días antes de que se llevaran a cabo por eso les puse el status por realizar pero no tenía el conocimiento que teníamos que modificar si se realizaba dicho evento o no, pues yo solamente a lo que entendí era que se tenía que registrar”*.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la misma resultaba insatisfactoria, debido a que aún y cuando manifestó que tales eventos sí se habían llevado a cabo, sin presentar la cancelación o modificación respectiva; de ahí que arribó a la conclusión que tales eventos no se llevaron a cabo con la presencia de la autoridad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como lo previsto en el punto 12, del Anexo 2, de los indicados Lineamientos.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar

invariablemente en el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarían a cabo.

De igual forma, se precisa que la actualización de tales eventos, en caso de modificación o cancelación, tendría que hacerse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

De ahí que, no asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no precisó precepto normativo en el que se estableciera la obligación concreta de modificar o cancelar eventos dentro del citado plazo, toda vez que como ha quedado evidenciado, en el indicado artículo 12 de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación.

De igual forma, no asiste razón a la accionante en cuanto a estimar que la autoridad fiscalizadora no expuso de manera clara y lógica las razones por las cuales no consideró satisfactorias las aclaraciones realizadas, ello porque como ha quedado demostrado la responsable señaló las consideraciones que estimó necesarias para adoptar la determinación de no tener por atendida la observación.

No pasa inadvertido los argumentos de la parte actora en el sentido de que se le impartió un curso de capacitación vía videoconferencia por parte de la autoridad administrativa federal, del cual se quedó con muchas dudas y no se le dio respuesta puntual; sin embargo, el cumplimiento de la norma electoral aplicable no se encontraba al arbitrio de tomar o no ese material, además el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, tal y como se mencionó que esa circunstancia se encuentra prevista expresamente en el artículo 12 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Por las anteriores razones, como se anticipó, el agravio deviene **infundado**.

Conclusión 03-CL-JPJ-AYLS-C1

En la resolución controvertida se determinó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes terrestres por un monto de \$2,000.00.

La parte recurrente señala que esa consideración carece de fundamentación y motivación suficientes, ya que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y la normativa aplicable que impide las razones por las cuales se impuso la sanción.

Agravio que se considera **infundado**, en virtud de que la parte recurrente inobservó lo previsto en el artículo 30 de los mencionados Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establece lo siguiente:

“Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras **podrán realizar erogaciones por concepto de gastos** de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, **pasajes terrestres**, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

(...)

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

- a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
- b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
- c) **En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados”.**

Del citado precepto reglamentario se desprende que las personas candidatas a juzgadoras podían realizar erogaciones por concepto de diversos rubros, entre ellos, los atinentes a pasajes terrestres.

En el caso, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscalizadora advirtió que se reportó una erogación por una cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos, por lo que requirió a la parte recurrente para que presentara las aclaraciones y los comprobantes correspondientes.

A través del citado oficio de respuestas, la parte recurrente manifestó *“Respeto al punto 3.9 que se observa por pago a transporte y como se advierte del recibo agregado fue por concepto de taxis, se le hace del conocimiento que en el estado de Colima el servicio de transporte denominado taxis nunca ha brindado facturas a los usuarios pues de diferente a las plataformas que existen como lo son ubers y diddis. En relación a los gastos realizados, los primeros se encuentran realizados conforme al artículo 27 de los lineamientos de Fiscalización de la presente elección, donde cabe observar fueron determinados y autorizados por el Instituto Electoral del Estado, para las mismas elecciones, ya que representan un monto inferior al diez por ciento del tope de gastos personales”.*

Para lo que, la autoridad fiscalizadora estimó no atendida la observación, debido a que con el documento que anexó en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad el gasto erogado y estar firmado por la parte accionante, no era identificable que el pago se hubiere realizado de manera bancarizada.

De ahí que no asista razón a la parte recurrente al pretender una interpretación diversa de la norma, que expresamente refiere que la comprobación de los gastos se tenía que realizar con los respectivos comprobantes, por lo que el acreditamiento del mismo conforme a lo previsto en el artículo 30 del citado ordenamiento reglamentario, no exime a la persona fiscalizada a ajustarse a lo previsto en el referido artículo 27, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Conclusión 03-CL-JPJ-AYLS-C2

En la resolución controvertida la responsable señala que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración. Asimismo, indica que no tuvo por solventada la observación formulada tras la respuesta proporcionada en el oficio de errores y omisiones técnicas.

Sin embargo, señala que la resolución carece de motivación adecuada, ya que no explica las razones por las cuales la información extemporánea amerita sanción, considerando el contexto y circunstancias; tampoco por qué la respuesta y aclaraciones hechas no fueron suficientes para solventar la observación.

Al respecto, Sala Regional Toluca califica **infundado** el agravio por las consideraciones siguientes.

La autoridad fiscalizadora al analizar la comprobación de gastos advirtió que la parte recurrente registró de manera extemporánea un evento de campaña de manera previa a su celebración.

Por lo que formuló requerimiento a la accionante a fin de que expresara las consideraciones que a su Derecho convinieran; lo que realizó a través del mencionado oficio de respuesta.

En respuesta a tal observación la parte recurrente manifestó: *“que no se registro dicho evento con la antelación contemplada que realice el Mercado de Guadalajara, mas sin embargo ese fue un volanteo que cuando me comuniqué a la línea de atención me habían comentado que no era considerado como evento y que no era necesario su registro pero*

que si era mi deseo podía hacerlo, y ese día no tenía contemplado acudir pues soy mamá de dos niños y se me dificultó mucho llevar a cabo mi campaña, pero como tenía que acudir a surtir despensa junto con mi pareja y mis hijos es por ello que decidí aprovechar y repartir algunos volantes, por lo que no existió una conducta dolosa de mi parte en la fecha de registro del evento. Y como no hay ningún artículo que establezca que el volanteo es obligatorio su registro tomando por analogía lo contemplado por el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización en cuyo caso deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo”.

La calificativa anteriormente precisada obedece a que indebidamente la parte recurrente (como lo reconoce), registró el volanteo que aduce como un evento de campaña, cuestión que no se encuentra prevista en los multicitados Lineamientos, es decir, esas actividades no se consideran como eventos y operaciones que deben registrarse en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, en términos del artículo 18, que establece.

*“Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como **foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal** y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

*Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como **mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas**, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración”.*

Por tanto, el registro indebido que efectuó en la plataforma no fue una cuestión atribuible a la autoridad administrativa electoral, sino es propia de la parte recurrente, de ahí lo **infundado** el motivo de inconformidad.

Conclusión 03-CL-JPJ-AYLS-C2

En la resolución controvertida la responsable señala que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Al respecto la parte recurrente señala que eso resulta indebido, ya que carece de debida fundamentación y motivación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé que la **cuenta bancaria que proporcionara la persona obligada debía ser nueva o preexistente**, a través de la cual se realizaría, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a esos Lineamientos, cuestión que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, ya que del soporte documental que subió al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se desprende que utilizó una cuenta que no era para uso exclusivo de las actividades de campaña, sino para diversos movimientos, como el de su nómina, como se colige a continuación.

Detalle de Movimientos Realizados							
FECHA		DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO
OPER	LIQ						LIQUIDACION
28/FEB	28/FEB	PAGO DE NOMINA					
		PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA	Referencia BC 4204517709				
28/FEB	28/FEB	SPEI ENVIADO SANTANDER				1,000.00	
		2102250Abono	Referencia 0088080476 014				
		00005579070159657306					
		MBAN01002503030088080476					
		Nancy					

Además, la recurrente en la demanda ni en su contestación al oficio de errores y omisiones precisa esa circunstancia en el sentido de que la cuenta se utilizara para uso exclusivo de las actividades de campaña, sino que indebidamente olvidó proporcionar su estado de cuenta de marzo, el cual es el correspondiente a que se valoró por la autoridad administrativa.

En ese sentido, se considera ajustado a Derecho lo determinado por la responsable, puesto que era obligación de la parte recurrente ceñirse a lo determinado al marco jurídico aplicable, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Falta de motivación en la individualización de la sanción respecto a la supuesta capacidad de gasto.

La parte recurrente refiere que en todas las multas impuestas, la autoridad señaló que tomó en consideración la capacidad de gasto de la parte recurrente, basándose en los propios informes y en la documentación del Sistema de Administración Tributaria; no obstante, no precisó el método de cálculo, los parámetros objetivos ni el razonamiento para determinar cómo esos datos derivaron en la cuantificación específica de cada multa, vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, además que no tomó en cuenta los ingresos que percibe actualmente como servidora pública.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundado** por las razones siguientes.

La autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, de acuerdo a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los

elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

En conclusión, se considera que fue ajustado a Derecho lo señalado por la autoridad administrativa respecto a la sanción a imponerse a la persona candidata, ahora recurrente, por lo que hace a las conductas observadas, era lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$5,317.58** (cinco mil trescientos cincuenta y ocho 58/100 M.N.).

Por otra parte, contrario a lo afirmado y como se señaló en el presente considerando, se desprende que la responsable tomó en cuenta la información y el material aportado por el recurrente para arribar a la conclusión de que había incurrido en responsabilidad, por tanto, también se desestiman esos argumentos.

Asimismo, se colige que se le proporcionó a la parte accionante su derecho de garantía de audiencia al momento de que se le notificó el oficio de errores y omisiones a fin de que subsanara o manifestara lo que

en su interés le conviniese, hechos que fueron valorados por la autoridad responsable al momento de resolver.

Conforme lo expuesto, ante la ineficacia de sus agravios y al no contar con elementos de prueba idóneos que sustenten las afirmaciones de la parte recurrente, Sala Regional Toluca desestima los motivos de disenso.

En las condiciones relatadas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, en el caso, la decisión de la responsable debe permanecer incólume, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.